

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **065**

Fecha Estado: 20/04/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120170025900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ERIKA ANDREA VALENZUELA MARTINEZ	JULIO CESAR VALENZUELA BECERRA	No se accede a lo solicitado	19/04/2021		
05615318400120190024900	Ejecutivo	YASMITH ALEXANDRA MORALES TABARES	RIGOBERTO ANTONIO POSSO COSSIO	Auto resuelve solicitud ACCEDE ACLARACION	19/04/2021		
05615318400120200017300	Verbal	EDWIN ALONSO RIOS RESTREPO	SANDRA MILENA BEDOYA SANCHEZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	19/04/2021		
05615318400120200023600	Verbal	MARIA LOPEZ MORALES	JAI ME HUGO DUQUE ARBELAEZ	Auto que acepta caucion y ordena medidas cautelares CONCEDIDO EL AMPARO DE POBREZA, SE DECRETA LA MEDIDA CAUTELAR	19/04/2021		
05615318400120210008300	Verbal	DEFENSORIA DE FAMILIA ICBF CENTRO ZONAL ORIENTE	ORLANDO BEDOYA ACEVEDO	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE POR NOTIFICADO DEMANDADO EN IMPUGNACION, NO ASI AL DEMANDADO EN FILIACION	19/04/2021		
05615318400120210009900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARTHA CECILIA MUÑOZ DE FRANCO	FABER ANTONIO MUÑOZ MEJIA	Auto que declara abierto y radicado	19/04/2021		
05615318400120210011100	Verbal	JHON GENER CONTRERAS BLANDON	YENNI BIVIANA HENAO RAVE	Paso al despacho notificado parte demandada TIENE POR NOTIFICADA A LA PARTE DEMANDADA	19/04/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/04/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

SECRETARIO (A)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2017-259

En escrito remitido por el Dr. OSCAR IGNACIO CASTAÑO CORREA expresa que en escrito anterior puso en conocimiento del Despacho que la señora SANDRA MARIN le revocó el poder y otorgó uno nuevo a otra abogada sin que él le hubiere entregado el paz y salvo por concepto de sus honorarios o hubiere autorizado ese reemplazo, lo cual viola lo reglado por el numeral 2º del artículo 36 de la ley 1123; agrega, que con lo anterior espera que el Juez cumpla con sus deberes legales, en especial el consagrado en el artículo 42, numeral 3º, del Código General del Proceso. Por lo anterior, solicita que el Despacho “denuncie por los medios que el Código procesal consagra, los actos contrarios a la lealtad que pongo en su conocimiento”.

El artículo 76 del Código General del Proceso preceptúa:

“TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda”.

Pues bien, en ninguno momento la norma exige que para reconocer un nuevo apoderado se deba exigir el paz y salvo o la autorización del abogado al cual se le revocó el poder.

Con respecto a la solicitud de que el Despacho denuncie lo que el memorialista considera actos de deslealtad por parte de su anterior cliente o de la profesional en derecho que ahora la representa, el Juzgado se ratifica en que es el afectado quien debe instaurar las respectivas denuncias ante las autoridades respectivas, pues es el legítimo querellante para actuar y quien conoce todos los detalles de los hechos que debe poner en conocimiento de las autoridades penales o disciplinarias.

Por lo anterior, no se accede a instaurar la denuncia solicitada por el Dr. CASTAÑO CORREA.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Diecinueve de Abril de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
RADICADO	2019-00249

Conforme el memorial presentado por la parte actora el 06 del presente mes, y con fin de atender su solicitud, se ordena remitir el expediente digital al correo indicado.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2020-173

Se reconoce personería a la Dr. WILLIAM MAURICIO MARCIALES CAMPILLO en los términos del poder conferido por la demandada.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2º, del Código General del Proceso se tiene a la señora SANDRA MILENA BEDOYA SANCHEZ notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto.

Los términos de traslado comenzaran a correr una vez vencidos los tres días de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 91, inciso 2, ibidem.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de
Hecho y su Disolución
Radicado: 2020-00236

CONSTANCIA

Como la providencia que se notifica es de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, no obstante, la misma será enviada al correo electrónico que reposa en el proceso como de la parte demandante.

A handwritten signature in black ink that reads 'Paola Andrea Arias Montoya'. The signature is written in a cursive style.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Impugnación de legitimidad Presunta y Filiación Extramatrimonial
Radicado: 2021-00083

Se agrega al expediente la constancia de envío del auto admisorio al demandado ORLANDO BEDOYA ACEVEDO y, como mensaje de datos al canal digital aportado por la parte demandante.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal al demandado ORLANDO BEDOYA ACEVEDO se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 15 de abril de 2021, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 16 del mismo mes y año.

Igualmente, se agrega al expediente la constancia de envío del auto admisorio al demandado DELIO DE JESÚS VALENCIA, como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte demandante, sin ser tenida como notificación efectiva, por cuanto no fue allegada la constancia del acuse de recibo del mensaje, o constancia de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, diecinueve de abril de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 061 Rdo. 2021-099

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 90 y 488 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE :

1°. DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión simple e intestado de la señora MARIA DE LA LUZ MUÑOZ, fallecida el 08 de diciembre de 2019, siendo este municipio su último lugar de domicilio.

2°. SE ORDENA emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso. Expídanse edictos.

3°. RECONOCER como heredera a la señora MARTA CECILIA MUÑOZ en calidad de hija del causante.

4°. REQUERIR a la señora SANDRA PATRICIA CASTAÑO MUÑOZ, hija de la causante, para que manifieste si acepta o repudia la asignación que se le ha diferido en la presente sucesión, manifestación que harán dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este auto, artículo 492 C.G.P.

5°. No se accede a ordenar requerir al señor CONRADO DE JESUS MUÑOZ, por cuanto en el registro civil de nacimiento aportado con la demanda aparece como hijo de LUCIA MUÑOZ y el nombre de la causante es MARIA LUZ MUÑOZ. Igualmente, se debe aportar los registros civiles de nacimiento de los señores LILIANA MARIA, LINA MARCELA y JESUS ANTONIO MUÑOZ donde se acredite el parentesco con la de cujus, a fin de ordenar el requerimiento de las dos primeras y el de los hijos de este último.

6°. TENER como parte en el proceso a la Administración de Impuestos Nacionales de Medellín.

6°. Se ordena el embargo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 020-64029. Una vez se acredite la inscripción de la medida se debe solicitar su secuestro.

7°. Se ordena el secuestro de las mejoras construidas en el inmueble distinguido con matrícula nro. 020-3705. Como secuestre se designa a INMOBILIARIA ANTIOQUEÑA DE BIENES S.A.S., dir. CRA 42 38 SUR 59 OFICINA 201 Medellín, cel. 3117703603, email htoval@yahooes.es. Como gastos provisionales al secuestre se fija la suma de \$600.000. Para la práctica de dicha diligencia se ordena comisionar a la inspección urbana municipal de policía de esta localidad. Una vez el auxiliar de la justicia acepte el cargo líbrese el respectivo despacho comisorio.

8°. Se reconoce personería a la Dra. MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Abril diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Impugnación de Reconocimiento
Radicado: 2021-00111

Se agrega al expediente la constancia de envío del auto admisorio a la parte demandada YENNI VIVIANA HENAO RAVE representante legal del menor MATHIAS CONTRERAS HENAO, como mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte demandante.

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, es decir, el 14 de abril de 2021, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es, el 15 del mismo mes y año.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ